

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05001 31 03 016 2020-00269-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR ALIRIO MORENO CORREA Y OTROS
Demandados	INVERSIONES DUQUE ALZATE Y CIA.
Interlocutorio	102
Asunto	Decide recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas
Decisión	Repone

Decide el juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de marzo de 2022, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

### I. RECUESTO FÁCTICO

Por auto de fecha 2 de marzo de 2022, el despacho realizó la liquidación de costas, dentro de las cuales incluyó como agencias en derecho la suma de \$17.000.000, cuyo proveído fue debidamente notificado por estados en marzo 8 de igual mes y año.

Contra dicha providencia, la parte actora interpone oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Dice la actora que frente al auto que aprueba la liquidación de costas procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 366.

Argumenta la parte actora que para realizar la liquidación de las agencias en derecho el juez debe ceñirse a la aplicación del acuerdo No. PSAA16-1054 de agosto de 2015, el cual consagra las tarifas en agencias en derecho.

Que dicha norma dispone de manera segmentada las tarifas para aplicar de acuerdo con la naturaleza del proceso y la cuantía, encontrándonos en un proceso ejecutivo de mayor cuantía, debiendo fijar para dichos efectos un mínimo del 3% y un máximo del 7.5%.

Afirma que en el presente asunto, se ordenó mediante auto continuar con la ejecución de las dos obligaciones demandadas, que suman un capital de \$1.592.951.250 y que resulta evidente que el juez no tuvo en cuenta dicho acuerdo y fijó unas agencias en derecho quizás cercana al 0.8%, cuando como mínimo debió fijar el 3%.

Indica que para la fecha en que se profirió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir para el 27 de octubre de 2021, la parte demandada adeudada por el primer capital e intereses la suma de \$1.873.065.793.27, más la suma de \$144.813.750, que corresponde al segundo capital, lo cual ilustra anexando al escrito una liquidación.

Asevera que para la fecha del auto en cita la obligación ascendía a la suma total de \$2.017.873.543 y que las agencias fueron liquidadas con un porcentaje del 0.84%, que no se aproxima al fijado como mínimo en el acuerdo que las regula.

Solicita fijar las agencias en derecho acorde con los lineamientos legales del acuerdo citado, en concordancia con el Código General del Proceso, atendiendo a que el proceso ejecutivo continúa su curso, pendiente del pago total, a lo cual no se ha acogido la parte demandada, pese a existir acuerdos de pago, que no fueron por ellos aceptados.

Dice que por negligencia de la parte demandada que insiste en desgastar el aparato judicial y por la labor desplegada a lo largo del proceso, no solo debe condenarse al mínimo establecido en el acuerdo, sino que se condene al máximo posible, por la arrogancia demostrada por la parte demanda y por el poco interés en descongestionar el juzgado.

Finalmente dice que para los efectos necesarios del recurso de apelación, solicita tener como sustentación lo manifestado en este escrito.

### **III. CONSIDERACIONES**

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

En el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias, se evidencia que, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía la tarifa a aplicar se encuentra entre el 3 y el 7.5% de la suma determinada, cuando se dicta sentencia ordenado seguir adelante la ejecución.

De igual manera el citado acuerdo establece en el párrafo 3°, que: "Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo los criterios del artículo anterior".

De acuerdo con la norma citada, el juez bajo su criterio puede establecer el reconocimiento de las agencias en los citados porcentajes, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, en lo tocante a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. Además de la cuantía

del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las mismas.

En el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 22 de octubre de 2021, el juzgado dispuso continuar la misma por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, así:

Por la suma de mil cuatrocientos cuarenta y ochos millones ciento treinta y siete mil quinientos pesos m.l. (\$1.448.137.500) por concepto capital contenido en el pagaré No. 1, más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma de ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos trece mil setecientos cincuenta pesos m.l. (\$144.813.750), por concepto de capital derivado de la cláusula cuarta del pagaré, relacionados con los honorarios y gastos de cobranza.

Revisada la liquidación del crédito que adjunta la parte actora y que sirve de base para, sobre dicha suma aplicar el porcentaje que reclama, debemos tener en cuenta que en ella no se tuvieron en cuenta las tasas de interés que para cada mes establece la Superintendencia Bancaria, por lo que la misma no será tenida en cuenta para liquidar la agencias.

La liquidación del crédito para la fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución, es la siguiente:

VIGENCIA		Brio. Cto.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	Capitales		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Intereses Pasado a Presente	Intereses Mensual	Pactada	FINAL	Cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
14													
15													
16													
17													
18	14-sep-20	30-sep-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	1.448.137.500,00	17	16.582.981,29		16.582.981,29	1.464.720.481,29
19	14-sep-20	30-oct-20	17,84%	26,78%	2,00%	0,00%	2,00%	1.448.137.500,00	30	28.900.444,92		45.483.426,21	1.490.203.907,50
20	14-sep-20	30-nov-20	17,45%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.448.137.500,00	30	28.345.819,52		73.829.245,73	1.521.966.745,73
21	14-sep-20	31-dic-20	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	1.448.137.500,00	30	28.140.904,81		101.970.150,53	1.550.107.650,53
22	14-sep-21	31-ene-21	17,64%	26,45%	1,98%	0,00%	1,98%	1.448.137.500,00	30	28.608.822,45		130.578.972,98	1.578.716.622,98
23	14-sep-21	28-feb-21	17,41%	26,12%	1,96%	0,00%	1,96%	1.448.137.500,00	30	28.272.671,60		158.851.644,58	1.606.568.264,58
24	14-sep-21	31-mar-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	1.448.137.500,00	30	28.126.256,07		186.977.900,65	1.635.545.164,65
25	14-sep-21	30-abr-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	1.448.137.500,00	30	27.994.345,37		214.972.246,03	1.663.517.410,68
26	14-sep-21	31-may-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	1.448.137.500,00	30	27.979.680,62		242.961.526,64	1.691.478.937,32
27	14-sep-21	30-jun-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	1.448.137.500,00	30	27.935.676,75		270.887.603,39	1.719.025.103,39
28	14-sep-21	31-jul-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	1.448.137.500,00	30	28.023.670,96		298.911.273,46	1.747.936.376,85
29	14-sep-21	31-ago-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	1.448.137.500,00	30	27.950.346,31		326.861.619,76	1.774.998.019,76
30	14-sep-21	30-sep-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	1.448.137.500,00	30	27.788.892,87		354.650.512,63	1.802.788.012,63
31	14-sep-21	22-oct-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	1.448.137.500,00	22	20.882.939,74		376.533.452,37	1.829.321.464,99
32	SUBTOTALS:							1.448.137.500,00	329.750.026,16			376.533.452,37	1.923.370.942,37
33													
34													
35													
36													
37													
38													
39													
40													
41													
42													
43													
44													
45													
46													
47													
48													
49													
50													
51													
52													
53													
54													
55													
56													
57													
58													
59													
60													
61													
62													
63													
64													
65													
66													
67													
68													
69													
70													
71													
72													
73													
74													
75													
76													
77													
78													
79													
80													
81													
82													
83													
84													
85													
86													
87													
88													
89													
90													
91													
92													
93													
94													
95													
96													
97													
98													
99													
100													

Según la liquidación realizada por el despacho, la suma de los dos capitales, más los intereses, a la fecha de emitir el auto que ordena seguir a delante la ejecución, arroja la suma adeudada de \$1.968.184.702.37, a la cual se le aplicará el 3% que ordena el acuerdo en cita, arroja la suma de \$59.045.541.07.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte actora en su reclamo, respecto del porcentaje a aplicar para la liquidación de costas,

por lo que se repondrá el auto objeto de apremio, y por tanto se aumentarán las agencias en derecho a la suma de \$59.045.541.07.

Finalmente, es indispensable aclarar que no existe en las normas que rigen la liquidación del crédito, sanción alguna que se le deba aplicar al deudor que no paga la obligación en el tiempo ordenado, por lo que el despacho aplicará el mínimo, conforme lo dispone el parágrafo 3 del acuerdo en cita.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

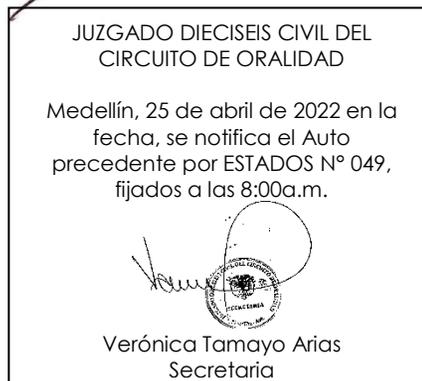
PRIMERO: REPONER el auto proferido el 23 de abril de 2019, en el asunto en referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de costas en lo relativo a las agencias en derecho, fijando la mismas en la suma de cincuenta millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos m.l. (\$50.955.950).

Notifíquese

Mvqm.

  
**Jorge Iván Hoyos Gaviria**  
Juez



**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a65499e7b3c2de148ddd49223f099b42caf62634b52bca2ccef7d713194cac**

Documento generado en 22/04/2022 04:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**